

N° 087-2009-PCNM

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la magistrada Nelly Irma Gutiérrez Solís, Fiscal Provincial en lo Penal de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del articulo 154° de la Constitución Política, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años, previo proceso de evaluación conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM);

Segundo: Que, el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición, debe entenderse que la decisión sobre la permanencia del magistrado en el ejercicio del cargo por otros siete años exige que evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, decoro, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, capacitación y actualización permanentes, así como el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes de la República.

Tercero: Que, por Resolución № 045-2001-CNM de 25 de mayo de 2001, la magistrada Nelly Irma Gutiérrez Solís fue ratificada en el cargo de Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Lima, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años señalado en la Constitución, por lo que el Consejo, en su sesión de 15 de enero de 2009, acordó convocarla a proceso de Evaluación y Ratificación, a cuyo efecto se han realizado las publicaciones reglamentarias;

Cuarto.- Que, habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública del 2 de abril de 2009, se ha concluido el proceso de Evaluación y Ratificación, por lo que corresponde adoptar la decisión final debidamente motivada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales, concordante con el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional:

Quinto: Que, con relación a la conducta, dentro del periodo de evaluación, de la magistrado Nelly Irma Gutiérrez Solís se tiene: a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; b) Que, no ha sido sancionada disciplinariamente; c) Que, ante la Fiscalia Suprema de Control Interno registra 14 quejas, de las cuales 6 han sido declaradas no ha lugar abrir investigación, 3 improcedentes y 5 se encuentran en trámite, habiendo sido explicadas por escrito y

asistiéndole la presunción de licitud; **d)** Que, no registra denuncias por participación ciudadana en su contra; y **e)** Que, cumple debidamente con su asistencia y puntualidad a su centro de trabajo;

Sexto: Que, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones. Desde esta perspectiva, la sociedad civil y sus entidades representativas reconocidas por la Constitución, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados. En tal virtud, deben considerarse referencialmente las evaluaciones, vía referéndum, realizadas por los Colegios de Abogados. En ese orden, la magistrada evaluada, en el referéndum del Colegio de Abogados de Lima realizado el 13 de Octubre de 2006, registra 70 votos desfavorables, dentro de un rango en el que el magistrado más cuestionado obtuvo 467 votos y el menos cuestionado 52 votos desfavorables, de lo que se concluye que la doctora Gutiérrez Solís goza de buena aceptación por parte de la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones.

Sétimo: Que, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del examen de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, no se evidencian signos de desbalance patrimonial, habiendo cumplido con realizar sus declaraciones juradas oportunamente. Asimismo no registra información negativa en la central de riesgos INFOCORP ni en la Cámara de Comercio de Lima.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con los conocimientos y aptitud para el ejercicio de la delicada labor de administrar justicia, para cuyo efecto se evaluará su producción jurisdiccional, la calidad de sus decisiones y su capacitación y actualización.

Noveno: Que, en cuanto a la producción fiscal de la evaluada, de acuerdo a la información remitida por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima mediante oficios N° 2269-2008-MP-FN-PJFS/DJL y N° 2748-2009-PJFS-DJL-MP-FN, se tiene que en el periodo comprendido desde el 11 de junio de 2001 al 14 de enero de 2003, en su desempeño como Fiscal Adjunta Suprema Provisional en la Primera Fiscalía Suprema Penal, emitió 628 proyectos de dictámenes; del 20 de enero de 2003 al 14 de julio de 2003. en la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, tramitó 439 casos; del 17 de julio de 2003 al 30 de marzo de 2004, en la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, tramitó 367 casos; del 1° de abril de 2004 al 26 de enero de 2007, en su desempeño en la Fiscalía Suprema de Control Interno, emitió 1260 proyectos de resoluciones; del 29 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, en la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, tramitó 2122 casos; del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, también en la 1° Fiscalía Provincial Penal de Lima, tramitó 2694 casos; y, del 1° de enero de 2009 al 13 de febrero de 2009, en el mismo Despacho Fiscal, tramitó 310 casos. De lo glosado se advierte una sostenida producción fiscal por parte de la evaluada, lo que acredita el buen cumplimiento de sus funciones, además de



evidenciar su experiencia en diferentes cargos dentro del Ministerio Público, lo que resulta meritorio destacar.

Décimo: Que, en lo que se refiere a la calidad de su trabajo, ha presentado 14 documentos para ser evaluados entre dictámenes y resoluciones fiscales, de los cuales 4 han sido considerados como buenos. 4 como aceptables y 6 como deficientes por parte del especialista. Respecto a éstas últimas, el especialista indica que en 5 de los dictámenes, a pesar de tener una adecuada redacción y análisis, existe un defecto en la tipificación pues se trata de acusaciones fiscales por los delitos de hurto y robo agravado en los que la magistrada evaluada ha aplicado tanto el tipo penal base como el agravado. Frente a esta calificación la evaluada ha discrepado presentando sus fundamentos por escrito y adjuntando una serie de comentarios doctrinarios así como jurisprudencia que acredita que la aplicación del tipo base con el agravado no refleja una mala tipificación sino que, por el contrario, es necesario consignar el tipo base que es el que describe la conducta delictiva y luego aplicar las circunstancias agravantes de ser el caso, posición que fue explicada y defendida convenientemente durante su entrevista personal, de manera que este colegiado determina que los mencionados dictámenes deben ser considerados como buenos. Asimismo, el especialista califica otro dictamen como deficiente pues indica que se debió acusar por robo y no por hurto al existir en la conducta delictiva, sustracción de una mochila, un hecho de violencia, sin embargo la magistrada ha explicado, tanto por escrito como durante la entrevista, que se trata de un caso de arrebato, no habiéndose probado la existencia de violencia, siendo el caso que en su dictamen ciertamente no se hace alusión o indicación alguna al uso de violencia, por lo que estando a los argumentos expuestos convincentemente por la evaluada, este colegiado también considera este dictamen como bueno a efectos de la valoración de su calidad en el desempeño de la función.

Décimo primero: Que, la magistrada es egresada del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, así como de la Maestría en Derecho Penal de la misma universidad. Asimismo, acredita haber seguido estudios de post grado en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminalística en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Certifica haber participado en 2 eventos académicos como ponente y 55 en calidad de asistente, de lo que resulta un promedio de más de 7 participaciones académicas por año de evaluación, demostrando con ello interés y preocupación por capacitarse y actualizarse. Además, registra estudios a nivel intermedio del idioma quechua y conocimientos avanzados en informática. Todo lo referido muestra un buen nivel de preparación académica corroborada durante la entrevista personal en la que se desenvolvió con seguridad y solvencia en las preguntas de carácter jurídico que se le plantearon.

Décimo segundo: Que, en este proceso de evaluación y ratificación se ha establecido que la magistrada Nelly Irma Gutiérrez Solís, durante el período sujeto a evaluación, ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad que justifican su permanencia en el servicio. Situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales, penales, ni sanciones disciplinarias,

Je ff. up Yam

además de no registrar denuncias por participación ciudadana; Asimismo, no existen indicios de desbalance en su patrimonio; De otro lado, demuestra cumplimiento de sus funciones conforme a sus registros de producción fiscal y conocimientos jurídicos suficientes para el ejercicio del cargo lo que se acredita con la calidad de sus dictámenes y resoluciones, los estudios de Maestría y Doctorado realizados, así como su asistencia y participación en un número importante de eventos académicos y su correcto desenvolvimiento durante la entrevista personal.

Décimo tercero: Que, el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la magistrada evaluada arroja conclusiones que le son favorables.

Décimo cuarto: Que, el presente proceso ha sido conformado con la copiosa documentación e información recabada por el Consejo y corresponde a la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación estructurar el expediente, evaluar dicha información y analizarla, así como presentar el informe final previo a la entrevista personal y pública, que es la fase que precede a la decisión del Pleno, que debe pronunciarse por la renovación o no renovación de la confianza del magistrado evaluado; que, en la referida entrevista personal los Consejeros integrantes del Pleno, conforme a sus facultades discrecionales participan respecto a los diversos parámetros que conforman la evaluación integral de la conducta e idoneidad del entrevistado, conforme lo establecen los artículos 18, 20, 22, 26 y 29 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; que, es con el análisis integral del proceso que cada Consejero adopta su decisión, la misma que es expresada en un voto nominal y se materializa en una resolución debidamente motivada.

Décimo quinto: Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha llegado a la convicción de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión de 23 de abril de 2009, con la abstención del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez en el acto de la votación:

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a la magistrada Nelly Irma Gutiérrez Solís y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima.



Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada ratificada y remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN ANAYA CARDENAS

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES





LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL CONSEJERO ANIBAL TORRES VASQUEZ SON LOS SIGUIENTES

Lima, 23 abril de 2009

Que, el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura ha convocado a sesión de Pleno Extraordinario a efectos de proceder a la votación para renovar o no la confianza a la magistrada NELLY IRMA GUTIERREZ SOLIS, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Que, la Constitución Política, en el inciso 3 del artículo 146, garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; y, en el inciso 2 del artículo 154, señala que es función del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Que, los artículos 21 de la Ley Orgánica del CNM y 20 del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales señalan que el rubro *idoneidad* está integrado por los parámetros: i) Producción Jurisdiccional (expediente ingresados y egresados; sentencias y resoluciones que ponen fin al proceso, sentencias confirmadas, revocada o nulas; número de dictámenes, quejas de derecho; y, puntualidad), ii) Capacitación Profesional (Estudios de postgrado, asistencia a cursos, seminarios u otros, publicaciones, docencia universitaria, calificaciones de la Academia de la Magistratura); iii) Calidad de sentencias y dictámenes.

Que, que la evaluación sobre estos parámetros requiere necesariamente que el evaluador cuente con conocimientos jurídicos por lo menos equivalentes a los del magistrado evaluado. Caso contrario, lo dispuesto por la Constitución en el inciso 3 del artículo 146 y los artículos 21 de la Ley Orgánica del CNM y 20 del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales sobre la evaluación del magistrado en su idoneidad para el desempeño de la función no pasan de ser simples declaraciones líricas.

Que, el CNM es un organismo técnico, no político, que tiene las funciones específicas de selección y nombramiento, ratificación y de destitución de magistrados en los casos que corresponda, actividades que no pueden desarrollarse en base a criterios políticos, de amistad o de otra índole, sino con estricta sujeción a la determinación de su probidad e idoneidad, dentro de los límites que el ordenamiento jurídico prescribe, a fin de que se garantice, de un lado, la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el Poder Judicial y el Ministerio público, y, de otro, el objetivo general de la prestación del servicio de administración de justicia por jueces y fiscales que reúnan los méritos y capacidades para tan delicada misión.

Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a las funciones de ratificación y de destitución de magistrados, ha dicho que : "(...) la finalidad última a la que sirven está directamente relacionada con el fortalecimiento de la institución de la independencia judicial y la necesidad de contar con una magistratura responsable, honesta, calificada y con una clara y contrastable vocación a favor de los valores de un Estado

7

Constitucional¹", lo que implica que los que examinan la probidad e idoneidad de las personas para permanecer en la magistratura están en la obligación de estar preparados y capacitarse permanentemente para ejercer a cabalidad tales funciones.

Que, en el caso concreto de la magistrada Gutiérrez Solís, en el acto de la entrevista pública, que duró 25 minutos, no se le examinó sobre su idoneidad, considerando su especialidad en Derecho penal, los cursos de especialización que ha realizado en las materias de derechos humanos, litigación oral, razonamiento judicial, derecho procesal constitucional, el sistema procesal penal acusatorio en los Estados Unidos, teoría del delito y de las pruebas, el lavado de activos, resoluciones judiciales sobre detención preventiva, justicia constitucional, garantías judiciales en el sistema interamericano de de los derechos humanos, entre otros; teniendo en cuenta que el especialista legal ha calificado como deficientes 6 de los 14 dictámenes que ha presentado para su evaluación, los mismos que versan sobre robo agravado, hurto agravado, omisión a la asistencia familiar, delito contra la seguridad pública. El consejero ponente, Ing. Francisco Delgado de la Flor, debió examinarla sobre estas materias para determinar si la magistrada evaluada posee las cualidades profesionales mínimas para permanecer en el servicio, pues, en la entrevista con fines de ratificación, las preguntas y respuestas no tienen otro objetivo que el de establecer la probidad e idoneidad del magistrado evaluado, lo que no ha sucedido en este caso. Claro que el examen sobre las aludidas materias requiere que el evaluador las conozca, porque en caso contrario no entendería ni las preguntas que hace ni las respuestas que da el evaluado.

Que, es preciso señalar que uno de los medios para acreditar la probidad e idoneidad durante los siete años de ejercicio de la función judicial o fiscal del magistrado sometido a proceso de ratificación es el examen de la calidad de sus resoluciones. Estas resoluciones, por disposición del CNM, son calificadas por un abogado especialista de las materias de que tratan. La calificación del especialista sirve de ayuda para que los consejeros, especialmente el ponente y el magistrado evaluado, en el acto de la entrevista pública, examinen dichas resoluciones, habiéndose acreditado en no pocos casos que la calificación del especialista no es la que corresponde. El Consejero ponente no puede dejar de evaluar las mencionadas resoluciones, porque en caso contrario, el CNM estaría tercerizando su función de ratificación de magistrados, lo que ni la Constitución ni la ley lo permiten.

Que, para evaluar al magistrado sobre estas materias y determinar si su decisión se adecua a los hechos y al marco constitucional y legal se requiere que el Consejero evaluador posea los conocimientos necesarios. No hay que perder de vista que los que integramos el CNM estamos obligados a capacitarnos para cumplir eficientemente con la labor encomendada, conociendo lo que se pregunta y lo que contesta el magistrado evaluado, máxime si los artículos 9° y 15° del Código de Etica de la Función Pública señalan que: " el funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración (...) el funcionario debe

¹ STC N° 3361-2004-AA/TC (12-08-2005)



capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo". No hay otra forma distinta a la capacitación del Consejero evaluador para poder establecer si el magistrado evaluado cuenta con la idoneidad mínima para permanecer en la función.

Que, tal como lo hemos sostenido en nuestro voto en el proceso de evaluación y ratificación de la magistrada Sandra Contreras Campana, si bien es cierto que durante cuatro años he cubierto deficiencias como las anotadas, también es verdad que ello ha determinado que magistrados que no reúnen las cualidades profesionales para el ejercicio de la magistratura, algunos de ellos que no podemos imaginar cómo accedieron a la magistratura, dirijan sus críticas solamente contra quien los examina como manda la Constitución, es decir, sólo sobre su probidad e idoneidad.

Que, el que la magistrada Nelly Yrma Gutiérrez Solís no haya sido evaluada en su idoneidad no le es imputable, pero tal omisión no nos permite conocer si posee o no las cualidades para el ejercicio de la magistratura, razón por la que me abstengo de votar pronunciándome sobre la renovación o no de la confianza de la permanencia en el servicio por siete años más, al no haberse cumplido con la razón de ser del proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales.

ANIBAL TORRES VASQUEZ

			. •
			• •
		•	